

CONTRATOS ATÍPICOS

en la doctrina y jurisprudencia argentinas

por

Luis Moisset de Espanés

Comunicación enviada al Congreso Internacional de Culturas y sistemas jurídicos comparados, organizado por el Instituto de Investigaciones jurídicas de UNAM, México D.F., febrero de 2004

SUMARIO

I.- Introducción

II.- Validez de los contratos atípicos. Contratos de adhesión

III.- Interpretación. Régimen legal aplicable

APÉNDICE

I.- Introducción

El Código de Vélez, sancionado en la segunda mitad del siglo XIX, consagra en su artículo 1143 la distinción entre los contratos nominados e innominados, categorías que la doctrina y algún Código moderno, han dejado de lado para hablar de contratos típicos y atípicos, según se trate de figuras que hayan sido o no especialmente reguladas por las leyes. Vemos así que el nuevo Código de Brasil, en vigencia desde enero de 2003, en su artículo 425 dice: "Es lícito para las partes estipular contratos atípicos, observando las normas generales fijadas en este Código".

Sin embargo vemos que en otros Códigos latinoamericanos modernos se conserva la vieja denominación y se continúa hablando de contratos nominados o innominados; por ejemplo, el Código de Bolivia

de 1975 ⁽¹⁾; el de Perú de 1984 ⁽²⁾ y el de Paraguay de 1987 ⁽³⁾.

En Argentina, en las últimas décadas, los Proyectos de reforma del Código civil utilizan la moderna terminología, hablando de contratos típicos y atípicos ⁽⁴⁾, en lugar de nominados e innominados.

Lo importante, a nuestro criterio, no es tanto la designación que se dé a estas categorías contractuales, sino el hecho de que en un caso las características de la figura, sus elementos y su funcionamiento, están regulados de manera especial por la ley, y en el otro es la voluntad de las partes la que se encarga de "diseñar" el contrato que las vinculará, quedando en manos del intérprete -cuando haya conflictos en la aplicación de un contrato atípico-, determinar las normas a las cuales debe acudir para integrar la figura.

Vemos entonces que, frente a los contratos tradicionalmente contemplados en los Códigos, los cambios sociales y económicos han hecho florecer múltiples formas nuevas, que se utilizan cada vez con mayor frecuencia. Ello es posible porque, como bien recuerda DIEZ PICAZO, "el principio general de la libertad contractual engendra la posibilidad de que las partes celebren contratos sin necesidad de ajustarse a los tipos preestablecidos por la ley" ⁽⁵⁾. Vemos así como

¹. "Art. 475 (Código de Bolivia: de 1975).- Normas generales de los contratos. Aplicación a otros actos.- I.- Las normas contenidas en este Título son aplicables a todos los contratos, **tengan o no denominación especial**, sin perjuicio de las que se establezcan para algunos de ellos en particular y existan en otros códigos o en leyes propias ...".

². "Art. 1353 (Código de Perú: de 1984).- Todos los contratos de derecho privado, **inclusive los innominados**, quedan sometidos a las reglas generales contenidas en esta sección, salvo en cuanto resulte incompatibles con las reglas particulares de cada contrato".

"Art. 1399 (Código de Perú: de 1984).- En **los contratos nominados** celebrados por adhesión, etc. ...".

³. "Art. 670 (Código de Paraguay de 1987).- Las reglas de este título serán aplicables a todos los contratos. **Los innominados** se regirán por las disposiciones relativas a **los nominados** con los que tuvieren más analogía".

⁴. Ver el Proyecto de unificación de 1987 (art. 1143), el de la Cámara de Diputados de 1993 (art. 1143), el Proyecto del Ejecutivo de 1993 (art. 855), y el Proyecto de nuevo código Civil de 1999 (arts. 913 y 914, norma esta última que hace referencia a los contratos atípicos con "tipicidad social").

⁵. Luis DIEZ PICAZO, Fundamentos del Derecho Civil patrimonial, 5ª edición, Civitas, Madrid, 1996, Vol. 1, p. 385.

mientras en el campo de los derechos reales, en muchos países -como sucede en Argentina- prevalece el criterio del "numerus clausus" (6), en el terreno contractual la autonomía de la voluntad es libre de imaginar formas novedosas, que multipliquen las obligaciones de las partes en combinaciones que no han sido reguladas por el legislador y, como bien dispone el Código del Distrito Federal de México, esas figuras aunque no estén especialmente reglamentadas son válidas, estableciendo en una norma las reglas de interpretación y aplicación (7).

Para cerrar esas líneas introductorias, debemos señalar que la doctrina habla de "tipicidad social", para contratos que si bien carecen de regulación legislativa, su frecuente reiteración lleva a que adquieran un "nombre" e incluso una "normativa", que no está incorporada en ley alguna, pero que surge de los usos y costumbres y llega a ser aceptada por la doctrina y la jurisprudencia (8).

El concepto de tipicidad social aparece en la doctrina italiana y en España es receptado por JORDANO BAREA y PUIG BRUTAU, como recuerda DIEZ PICAZO (9). En Argentina lo han difundido autores como MOSSET ITURRASPE, ALTERINI y LORENZETTI (10), e incluso -como lo hemos señalado más arriba- se le ha dado cabida en el último proyecto de Reformas del código civil.

6. "Art. 2502 (Código civil argentino).- Los derechos reales sólo pueden ser creados por la ley. Todo contrato o disposición de última voluntad que constituyese otros derechos reales, o modificase los que por este código se reconocen, valdrá sólo como constitución de derechos personales, si como tal pudiese valer."

7. "Art. 1858 (Código de México D.F.).- Los contratos que no están especialmente reglamentados en este código, se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en este ordenamiento".

8. Ver DIEZ PICAZO, obra citada en nota 5, p. 387.

9. Conf. DIEZ PICAZO, obra y lugar citados en nota anterior. 387.

10. Ver Jorge MOSSET ITURRASPE, Contratos, edición actualizada, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1995, p. 74 ("la tipicidad puede ser individualizada ahora por los usos y costumbres"); Atilio Aníbal ALTERINI, Contratos, Teoría General, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 190 ("en el contrato típico con tipicidad social los usos adquieren un papel preponderante"; Ricardo Luis LORENZETTI, Tratado de los Contratos, T.I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999, p. 20 ("la reiteración de conductas puede crear un tipo de contrato que no es establecido por la ley sino por la costumbre, dando origen a la tipicidad social").

Estrictamente se trata de contratos atípicos, pero las costumbres imperantes en una época y lugar determinado los dotan de cierta "tipicidad", lo que suele conducir -con alguna frecuencia- a que el legislador termine ocupándose de ellos y dotándoles de un régimen legislativo especial, momento en el cual esos contratos, originariamente atípicos, se convierten en contratos típicos, como ha sucedido por ejemplo en nuestro país, con el contrato de "maquila", y el contrato de "leasing" ⁽¹¹⁾.

II.- Validez de los contratos atípicos. Contratos de adhesión

Algún sector de la doctrina estima que tratándose de contratos atípicos el primer problema con que se enfrenta el intérprete es determinar si esa figura merece la protección del ordenamiento jurídico, de acuerdo a la función económico-social que cumple "y su idoneidad para ser cauce de realización de intereses y fines jurídicos" ⁽¹²⁾, problema que no se plantea en los contratos típicos en los cuales, cuya admisión y regulación por el ordenamiento presupone un reconocimiento de que sus objetivos son admisibles. Esta posición, que se inspira en el artículo 1322 del Código italiano, para el cual los contratos atípicos son admisibles si están "dirigidos a realizar intereses merecedores de tutela según el ordenamiento jurídico", pareciera considerar que mientras todos los contratos típicos tienen "finalidad lícita", los atípicos serían "sospechosos" y el primer paso a dar sería establecer si su finalidad es lícita. En la doctrina argentina ha sido criticada por Alterini, que la considera "ahistórica" ⁽¹³⁾.

A nuestro criterio le asiste razón; el análisis de la licitud del fin perseguido debe efectuarse en cada caso particular, sea el contrato típico o atípico, para determinar si en ese caso se respetan los principios generales de buena fe y causa lícita. Creemos

¹¹. Ley 25.113 (contratos de maquila), y ley 25.248 (contrato de leasing).

¹². Ver DIEZ PICAZO, obra citada, p. 390.

¹³. Ver Atilio Aníbal ALTERINI, obra citada en nota 10, p. 187.

que no corresponde, como propicia DIEZ PICAZO, hacer referencia en primer lugar "a la función económico-social del tipo contractual en cuestión", porque -precisamente- son contratos que no encuadran en un "tipo" contractual, y aunque pudiesen encuadrar en un tipo, lo importante es establecer en el caso concreto que no se excedan los límites que el ordenamiento jurídico fija a la autonomía de la voluntad, examen de validez que deberá realizar el juzgador en todos los casos que se le someten, ya se trate de contratos típicos o atípicos.

Quizás parte de las sospechas y suspicacias que se generan en la doctrina se deban al hecho de que con mucha frecuencia en la celebración de algunos contratos atípicos se recurre a los llamados "contratos de adhesión", frente a los cuáles el derecho moderno se ha visto obligado a adoptar medidas que aseguren protección a la parte más débil. Pero, no debe confundirse contratos de adhesión con contratos atípicos porque, como bien se ha dicho en algún fallo: "*El contrato de adhesión no conforma un tipo determinado autónomo innominado o atípico de contratos, sino una forma especial de concluirse el consentimiento*" (14). En efecto, la adhesión a "condiciones generales", se utiliza tanto para contratos típicos, como atípicos y allí sí, para su admisibilidad, corresponde analizar la validez o licitud de las cláusulas impuestas.

III.- Interpretación. Régimen legal aplicable

A nuestro criterio el problema fundamental en materia de contratos atípicos es, frente a la ausencia de normas legales que los regulen de manera específica, determinar las reglas a que deberá acudirse para interpretarlos (15). En efecto, así como para interpretar las consecuencias de un contrato típico debemos acudir a las normas imperativas que la legislación consagra, y luego a lo reglado

¹⁴. Ver "Tecnocom San Luis S.A. c/ El Cobre S.A.", Cámara de Comercio de la Capital, sala B, 18 de octubre de 1991, Jurisprudencia Argentina, 1993-III, síntesis (voz: contrato de adhesión).

¹⁵. Conf. MOSSET ITURRASPE, obra citada, p. 75: "Apresurémonos a señalar que el interés de la distinción, en el derecho actual -superadas las formalidades del derecho Romano- radica esencialmente en la calificación del contrato, su integración e interpretación".

por las partes, para finalmente en caso de que ellas nada hayan dicho a las normas supletorias que se contienen con relación a ese contrato dado, el jurista deberá seguir un orden semejante cuando trate de interpretar o integrar un contrato atípico.

Puede suceder -como dice MOSSET ITURRASPE- que los particulares, al construir una figura atípica o innominada "la hayan rodeado de una completa regulación, respetando, claro está, los elementos estructurales comunes a todos los contratos" ⁽¹⁶⁾; pero, si no lo hubiesen hecho, el problema consiste en saber cuáles son las reglas aplicables de manera supletoria a ese contrato, que siempre deberá sujetarse a las reglas imperativas de carácter general.

En el derecho comparado encontramos que se proponen diversos caminos o sistemas de interpretación, entre los cuales los principales son la doctrina de la absorción y la teoría de la combinación ⁽¹⁷⁾ que, por razones de espacio, no podemos analizar con detenimiento en esta comunicación. Nos limitaremos a señalar que en la doctrina argentina las variantes que se plantean tienen un punto de coincidencia, recurrir en último término a la analogía con las disposiciones que puedan encontrarse en el contrato típico más cercano, actitud que se funda en la obediencia a lo dispuesto por el artículo 16 del Código Civil ⁽¹⁸⁾, postura a la que se hace referencia en algunas de las sentencias que incluimos en el anexo ⁽¹⁹⁾.

Estimamos, por ello, que el orden de prelación en la aplicación de las normas debería ser sustancialmente idéntico al establecido en el artículo 1858 del Código de México D.F. ⁽²⁰⁾, entendiendo

¹⁶. Autor citado en nota anterior, p. 76.

¹⁷. Ver DIEZ PICAZO, obra citada, p. 75.

¹⁸. "Art. 16 (Código civil argentino).- Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas y si aún la cuestión fuese dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso".

¹⁹. Ver "De Luca José c/ Industrias Pirelli S. A.", Cámara Nacional Comercio, sala B, 25 de marzo de 1986; y "Sucarrat, Gustavo c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA", Cámara Nacional Comercio, sala B, 26 de marzo de 1993.

²⁰. Ver nota 7.

que al colocar en primer lugar a las "reglas generales de los contratos", se hace referencia a las normas de carácter imperativo.

En Argentina, sin embargo, algunos sectores de la doctrina ⁽²¹⁾, varios fallos ⁽²²⁾ y los proyectos de reforma del Código Civil ⁽²³⁾ propician el siguiente orden de prioridad: 1º) la voluntad de las partes; 2º) las normas generales de los contratos y 3º) las disposiciones correspondientes a contratos típicos afines.

La solución podría ser aceptable si la referencia a las normas generales de los contratos se redujese a las que tienen carácter supletorio, pero algún autor llega a subdividir el segundo punto, colocando en él, primero, a las normas generales imperativas, y como tercer paso, las normas generales supletorias ⁽²⁴⁾, lo que constituye un verdadero desatino, pues jamás para la interpretación de un contrato atípico puede colocarse la voluntad de las partes por encima de las normas generales imperativas.

Los límites puestos por la reglamentación imponen dar fin a esta comunicación a la cual, ya en exceso, agregamos como apéndice los sumarios de algunos fallos que hemos considerado importantes.

APÉNDICE

²¹. Ver ALTERINI, obra citada, p. 191.

²². Cámara Nacional Comercio, sala D, 24 de marzo de 1983, "Bosch Mayol de Rosell L. c/. Establecimiento La Negra AGCICSA".: " ... (un contrato atípico) ... se rige parcialmente por la voluntad de las partes y recién en caso de insuficiencia de la voluntad de las partes por las normas generales relativas a las convenciones y por las particulares del contrato o contratos que lleven implícito o de cuyos caracteres participe, sin perjuicio de otros criterios aplicables a casos particulares".

Ver también en apéndice: "Cámara Nacional Comercio, sala B, 30 de diciembre de 1988, "Navun de Álvarez, Dora Amelia y otras c/. Embotelladora Argentina S.A.I.C."; y Cámara Nacional Comercio, sala A, 28 de abril de 1989, "Servigas del Interior S.A. /en liquidación c/ Agip Argentina S.A", (Jurisprudencia Argentina, 1989-III-477).

²³. "Art. 855 (Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993).- ... En los contratos atípicos, en subsidio de la voluntad de las partes, se aplicarán las normas generales sobre contratos y obligaciones y las reglas de contratos típicos afines que sean compatibles con su finalidad".

En sentido similar el art. 913 del Proyecto de nuevo Código Civil de 1999.

²⁴. Ver ALTERINI, p. 191.

En todos los casos que aquí se incluyen estamos haciendo referencia a documentos que se encuentra en Lexis Nexis - Informática Jurídica

Documento N° 11.7857

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y APARCERÍAS RURALES
CAPITALIZACIÓN DE HACIENDA - EXPLOTACIÓN EN PARTICIPACIÓN

1. La capitalización de hacienda es el contrato en el que una de las partes propietario o arrendatario de un predio, recibe de la otra parte una determinada cantidad de hacienda, con el objeto de engor-darla y repartir luego el mayor valor que la hacienda adquiere, no incluyéndose en su definición y por lo tanto entre los elementos esenciales del contrato, la distribución de cargas.

2. Estimado el contrato de capitalización de hacienda como un contra-to autónomo distinto de la aparcería, es un contrato atípico por lo que la regulación del contrato se rige parcialmente por la voluntad de las partes y recién en caso de insuficiencia de la voluntad de las partes por las normas generales relativas a las convenciones y por las particulares del contrato o contratos que lleven implícito o de cuyos caracteres participe, sin perjuicio de otros criterios aplica-bles a casos particulares.

Cámara Nacional Comercio, sala D, 24 de marzo de 1983, - "Bosch Mayol de Rosell L. c/. Establecimiento La Negra AGCICSA".

Documento N° 11.8004

CONTRATO DE CONCESIÓN - CONCEPTO
NATURALEZA - DISCIPLINA APLICABLE

La afirmación según la cual la disciplina de un contrato atípico debe buscarse con total independencia de las reglas que rigen los contra-tos que, aunque no iguales, presentan cierta similitud, es inacepta-ble en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, ello llevaría a crear unos principios generales del contrato atípico aplicables con prescindencia del derecho positivo vigente, y aún por encima de todas las variantes ya contempladas en las normas vigentes y en abierta violación de lo dispuesto en el Código civil, art. 16, cuya aplica-ción en estos casos no puede ser soslayada.

Cámara Nacional Comercio, sala B, 25 de marzo de 1986, - "De Luca José c/ Industrias Pirelli S. A."

Documento N° 11.6549

CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN

CONCLUSIÓN - RESOLUCIÓN

CARENCIA DE TÉRMINO DE DURACIÓN ø RESOLUCIÓN ø DAÑO ø PRUEBA

1.- El contrato de distribución constituye un negocio jurídico consensual, atípico y complejo de naturaleza mercantil, por el cual un empresario comercial -distribuidor- actúa profesionalmente por su cuenta, y en su propio nombre, intermediando en una actividad económica determinada que indirectamente relaciona al productor de bienes y servicios con el consumidor.

3.- Cabe admitir, ante la falta de regulación específica, que la figura se rige por las disposiciones negociales convenidas, los principios generales de los contratos, la costumbre mercantil y las normas análogas a las que debe recurrirse.

Cámara Nacional Comercio, sala B, 30 de diciembre de 1988, - "Navun de Álvarez, Dora Amelia y otras c/. Embotelladora Argentina S.A.I.C."

Magistrados: PIAGGI , MORANDI

Documento N° 2.2163

CONCESIÓN

Siendo el contrato de concesión privada atípico, ante el silencio de la ley deben aplicarse para regular sus diversos aspectos las siguientes reglas: 1) la voluntad de las partes expresada en el contrato; 2) los principios generales de los contratos, de los hechos y actos jurídicos y de las obligaciones; 3) los de los contratos que más se le asemejan (analogía) y los principios generales del derecho.

Cámara Nacional Comercio, sala A, 28 de abril de 1989, - "Servigas del Interior S.A. /en liquidación c/ Agip Argentina S.A",
Jurisprudencia Argentina, 1989 - III - 477.

Documento N° 11.11181

CONTRATOS INNOMINADOS

PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS

INTERPRETACIÓN ANALÓGICA CON OTROS CONTRATOS

1. El contrato de prestación de servicios médicos es innominado (C. Civil art. 1143), de manera tal que no puede ser juzgado subsumiéndolo exclusivamente en las normas del que sea de género más próximo, sino que deben apreciarse sus analogías con aquellos similares o de los cuales tenga algunas características -por ejemplo con el seguro

y con la locación de servicios.

2. Para su interpretación hay que partir de que sean nominados o innominados; su fuerza obligatoria proviene del acuerdo de voluntades (C. Civil art. 1197), pero mientras los primeros se gobiernan por las normas propias de su tipo y las disposiciones particulares, los innominados también se rigen por sus propias estipulaciones a las que se les agregan la de los contratos que sean más similares.

Voto del Dr. Alberti. Si bien puede utilizarse el método de comparación del contrato atípico sujeto a interpretación con uno de los nominados, la comparación, analogía o subsunción debiera ser llevada a cabo globalmente, esto es, comparando el contrato atípico cuestionado con la totalidad de las reglas de las figuras convencionales nominadas, para hallar la más próxima en su conjunto. Nunca debiera, en cambio, buscarse la subsunción aislada de dispositivos o cláusulas de un contrato atípico en institutos nominados o típicos, porque de hacer esto destruimos la unidad intelectual y volitiva con que los contratantes establecieron su convención particular.

Cámara Nacional Comercio, sala D, 31 de mayo de 1990, - "Humanitas SA c/ Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago Buenos Aires"

Magistrados: ARECHA , CUARTERO , ALBERTI

Documento N° 2.8471

PUBLICIDAD

Tratándose el contrato de publicidad de un contrato atípico que se desenvuelve dentro del tráfico mercantil empresario, los aspectos particularísimos de su régimen deben buscarse en la voluntad de las partes.

Cámara Nacional Comercio, sala C, 26 de diciembre de 1991, - "Piso Uno S.R.L. c/. Suchard Argentina S.A", .Jurisprudencia Argentina 1992 - II - 571.

Documento N° 11.18218

CONTRATOS BANCARIOS

CONTRATOS DE CAJA DE SEGURIDAD

CARACTERES - ATIPICIDAD Ø EFECTOS

La afirmación según la cual la disciplina del contrato de Caja de Seguridad, contrato atípico, debe buscarse con total independencia de

las reglas que rigen los contratos (aunque no iguales, presentan cierta similitud), se presenta como inaceptable dentro de nuestro ordenamiento jurídico, porque ello llevaría a crear unos principios generales del contrato atípico aplicables con prescindencia del derecho positivo vigente, y aún por encima de todas las variantes ya contempladas en normas vigentes, y en nuestro concepto en abierta violación de lo dispuesto por el Código Civil, art. 16, cuya aplicación en estos casos no puede ser soslayada.

Cámara Nacional Comercio, sala B, 26 de marzo de 1993, - "Sucarrat, Gustavo c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA"

Magistrados: DÍAZ CORDERO , PIAGGI , MORANDI

Documento N° 11.18881

CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN

CONCEPTO - NATURALEZA - CARACTERÍSTICAS

Por tratarse el contrato de distribución de un contrato atípico y por ende carente de normas expresas que regulen particular y expresamente su régimen jurídico, debe buscarse para la solución de conflictos que sobre ellos recargan, en las disposiciones generales sobre contratos, habida cuenta del orden legal de prelación dispuesta para las leyes comerciales y las civiles y en los principios generales del derecho, teniéndose en cuenta las circunstancias del caso.

Cámara Nacional Comercio, sala C, 30 de junio de 1993, - "La Papele-
ra del Plata SA c/ Amtrak SA"

Magistrados: MONTI , DI TELLA , CAVIGLIONE FRAGA

Documento N° 2.30990

CONTRATO INNOMINADO

En el supuesto de un contrato atípico, mixto o innominado (art. 1143 CC.) la labor del intérprete debe estar dirigida a desentrañar con cuál de los contratos nominados guarda mayor analogía fin de determinar cuáles son las normas jurídicas aplicables; en el caso, son las del contrato de mandato tanto como las del de locación de obra, desde que, por una parte, se confiere una representación para realizar una serie de actos jurídicos por cuenta del mandante, en tanto que por otra, se tiene en mira un resultado: la construcción de los inmuebles, resultado que asumido por el locador a su costa, y riesgo, aun

cuando utilice los servicios de terceros.

Cámara Nacional Civ., sala A, 11 de diciembre de 1986, - "Grimau, Rodolfo J. c/ Círculo de Suboficiales de la Armada", Jurisprudencia Argentina 1987 - IV - 257.

Documento N° 11.16757

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA PALIAR PERJUICIOS DERIVADOS DE INUNDACIÓN

CARACTERES - DERECHO APLICABLE

Se trata de un contrato atípico e innominado de carácter público, al que le resultan aplicables las normas de dicho derecho, si su objeto ha sido la prestación de un servicio que tenía por finalidad paliar los perjuicios que las inundaciones habían provocado en los productores y que afectaban directamente a la provincia.

Corte Suprema, 3 de marzo de 1992, - "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Corrientes, Provincia y Banco de Corrientes",

Magistrados: LEVENE , CAVAGNA MARTÍNEZ , FAYT , BELLUSCIO , BARRA , PETRACCHI , MOLINÉ O'CONNOR , NAZARENO , BOGGIANO

Documento N° 1.8690

DERECHOS REALES - 06) Usufructo

El usufructo constituido gratuitamente es un contrato atípico, pero análogo al de donación, y precisamente por esa analogía es de estricta lógica jurídica regir la institución por lo preceptuado en materia de donación.

Cámara Nacional Civil, sala I, 5 de febrero de 1998, - "Carcacha, Raquel P. v. Carcacha de Perlo, Olga D. y Jurisprudencia Argentina 1998 - II - 334.